



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Personería Municipal de Neiva, obrando como agente oficioso del señor ARQUIMEDES RIVERA CERQUERA, titular de la cedula de ciudadanía número 12.105.711, presentó escrito mediante el cual informa que Comfamiliar del Huila EPS-S, hasta el momento no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado el 28 de noviembre de 2013, dentro del expediente con radicación 2013-00786-00, por lo que solicita adelantar el trámite respectivo tendiente a obtener el cumplimiento del mismo y sancionar a los funcionarios responsables.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 28 de noviembre de 2013, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social reclamados por el señor ARQUIMEDES RIVERA CERQUERA, ordenó en el punto SEGUNDO del fallo, a COMFAMILIAR EPS-S- que *“en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, haga entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante desde el 30 de octubre de 2013 y que corresponden a ATORVASTATINA 4º mg, CARVEDIDOL 6.25 mg, ESPIRONOLACTONA 25 mg, FUROSEMIDA 40 mg, DINITRATO DE ISOSORBIDE 10 mg, ASA 100 mg, ENALAPRIL 20 mg, BISACODILO 5 mg, BETAMEL DIGOXINA gotas, prescritos por el médico tratante; so pena de incurrir en desacato a lo aquí ordenado. Así mismo, se tutelaré el tratamiento integral del accionante Arquímedes Rivera Cerquera, consistente en citas médicas, medicamentos, exámenes médicos, procedimientos quirúrgicos y terapias que se requieran a consecuencia de la patología que padece y que se ampara en esta acción constitucional, los que deberán serle prestados de manera eficiente y oportuna”*.

Dando curso a la solicitud incidental por desacato formulada por la Personería Municipal como agente oficioso del accionante en mención, por auto del 03 de agosto de 2022, se ordenó adelantar el trámite de requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente a la Jefe de División de la EPS-S Regional Huila, doctora ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA; y del doctor



HAROL YESID SALAMANCA FALLA, en su condición de Jefe de División (G-I), como superior jerárquico de la funcionaria primeramente mencionada, decisión que fue debidamente notificada a través del correo electrónico comfamiliarshuila@comfamiliarhuila.com y notificacionesjudiciales@comfamiliar.com el día 4/08/2022.

Así mismo en el referido proveído, se dispuso notificar al agente especial de la entidad accionada, doctor Juan Carlos Varela Morales, notificación que fue surtida igualmente a los correos anteriormente aludidos el 4/08/2022.

Habiéndose agotado el anterior procedimiento sin que se hubiese satisfecho de manera efectiva la reclamación del accionante, de que trata el referido fallo de tutela, se dispuso, por auto del 09 de agosto de 2022, adelantar el trámite incidental en contra de los citados funcionarios, concediéndoseles el término de 3 días de traslado.

El trámite de notificación del incidente se surtió a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com y comfamiliarshuila@comfamiliarhuila.com el día 10/08/2022, tanto a los referidos funcionarios, como al agente especial, doctor Juan Carlos Varela Morales.

Por auto del 17 de agosto de 2022, fue decretada la práctica de pruebas del incidente, el cual fue notificado en debida forma a las partes.

Dentro del término de traslado la Jefe de División Jurídica, mediante escrito que antecede, señaló que dicha entidad solicitó a través de correo electrónico al prestador autorizado de la ciudad de Bogotá los medicamentos requeridos; y por tanto, realizaron las gestiones pertinentes para salvaguardar derechos fundamentales constitucionales del usuario, adjuntando como prueba de ello copia del mencionado correo.

Conforme a lo anterior, solicita dar por cumplida la orden y archivar las diligencias.



CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela y las actuaciones que de ella se derivan, se tramitan mediante un procedimiento especial, que entre otras cosas se manifiesta en la regulación normativa del trámite para el evento del desacato del fallo que concede el amparo y su revisión en grado de consulta, consagradas ambas actuaciones en el Art. 52 del Decreto 2591/91, texto que precisa que la sanción será impuesta por el mismo juez que profirió el fallo, mediante trámite incidental previo y la decisión debe someterse a consulta ante el superior jerárquico quien, dentro de los tres (3) días siguientes, decidirá si debe revocarse aquella sanción.

Así, de acuerdo con los principios orientadores del citado Decreto y atendida su naturaleza, no solo es el desacato una figura accesoria la Acción de Tutela, sino que también regula dicho estatuto un procedimiento singular para tal fin, puesto que esa figura tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del fallo y si fuere del caso, sancionar al responsable del incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, que de esta forma se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que establece íntegramente a vigencia del derecho fundamental lesionado, sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplir la determinación judicial sin dilación alguna, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si llegare a configurarse en realidad una situación injustificada de desobedecimiento.

Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, vislumbra este despacho judicial que le asiste razón al accionante ARQUIMEDES RIVERA CERQUERA, al acudir a este mecanismo en procura del cumplimiento ordenado, pues, a pesar del plazo transcurrido, COMFAMILIAR EPS-S, no ha dado prueba de acatar lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este juzgado el pasado 28 de noviembre de 2013, en donde claramente se le ordenó que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la respectiva notificación ***“hiciera entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante y le brindara el tratamiento integral al accionante consistente en citas médicas, medicamentos, exámenes médicos, procedimientos quirúrgicos y terapias que se requieran a consecuencia de la patología que padece”*** (subrayado fuera de texto). Nótese que los medicamentos VALSARTAN/SACUBRITIL (EO) 50 MG TABLETA y EMPAGLIFLOZINA (JE) TABLETA X 10 MG, reclamados por el accionante a través



del presente tramite incidental, hacen parte del tratamiento integral que fue dispuesto en el amparo constitucional proferido por esta agencia judicial.

Así mismo, si bien la entidad informó en su respuesta que solicitó a través de correo electrónico al prestador autorizado de la ciudad de Bogotá los medicamentos requeridos, es evidente que aún se encuentra pendiente de que se haga entrega de una de las medicinas que requiere el accionante; pues así se lo hizo saber la señora Ana Milena Yague, esposa del señor Arquímedes Rivera Cerquera, a la Oficial Mayor del Juzgado quien en dos oportunidades ha establecido comunicación telefónica al celular 3143000105 para constatar si se ha dado cumplimiento o nó al fallo de tutela objeto del presente tramite..

En estos casos la sanción a imponer será proporcional y se ajustará a lo previsto en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591/91, en concordancia con el Art. 39 ordinal 1º, del C.P.C.

Siendo, entonces, evidente que la Jefe de División de la EPS-S Regional Huila, de COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S- doctora ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA, responsable de velar por la entrega de los medicamentos formulados al accionante por su médico tratante, ha incurrido en desacato al no haber acreditado en debida forma justificación alguna ante el incumplimiento de la orden constitucional impartida, pese a la oportunidad que se le otorgara con tal fin, deberá por tanto, el juzgado sancionarla con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose consultar esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil-Familia-Laboral-, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

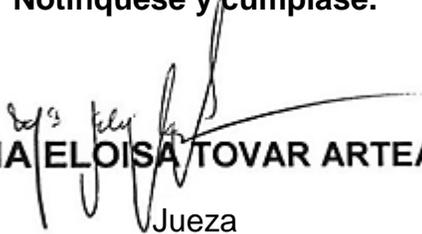
PRIMERO: SANCIONAR a la doctora ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA, en su condición de JEFE DE DIVISION DE LA EPSS COMFAMILIAR REGIONAL HUILA, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 28 de noviembre de 2013 con UN (1) día de arresto, que deberá cumplir en el comando de la Policía Nacional en la ciudad de Neiva.



SEGUNDO: IMPONER a la doctora ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA, en su condición de JEFE DE DIVISION DE LA EPSS COMFAMILIAR REGIONAL HUILA, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 28 de noviembre de 2013, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá consignar en el término de cinco (5) días a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial multas y rendimientos Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

TERCERO: ENVIENSE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, en Consulta de esta providencia, Art. 52 Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00378-01

AHV